



Demandante: Dora Luz Ospina Peñaranda
Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño
Radicación: 11001-03-15-000-2022-01729-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado Ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 11001-03-15-000-2022-01729-00
Demandante: RODRIGO ORDOÑEZ LASSO
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Tema: Admisión tutela

AUTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de amparo presentada por el señor Rodrigo Ordoñez Lasso contra el Tribunal Administrativo de Nariño.

1. ANTECEDENTES

El señor Rodrigo Ordoñez Lasso, actuando en nombre propio, mediante escrito enviado por correo electrónico el 16 de marzo de 2022, al buzón de la Secretaría General del Consejo de Estado, presentó acción de tutela, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al “*al debido proceso, al acceso administración de justicia, al principio de prevalencia de las normas sustanciales*”.

Las referidas garantías constitucionales las consideró vulneradas con ocasión de la sentencia de 20 de octubre de 2021, del Tribunal Administrativo de Nariño, que revocó la sentencia estimatoria de las pretensiones que fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto el 17 de noviembre de 2016, dictada dentro del proceso de reparación directa que promovió contra el Municipio de San Lorenzo - Nariño, el cual se identificó con los radicados números 2012-00196 en la primera instancia y 2017-00007 en segunda instancia¹.

¹ En el escrito de tutela, las pruebas aportadas y las sentencias referidas solo se señalaron el año y número de consecutivo, pero no el radicado completo, consultada la base de datos del sistema de consulta de procesos figura el expediente 52001333100220120019600 a nombre del actor contra el Municipio de San Lorenzo; no obstante, se registra en el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión y solo tiene anotaciones relativas a un llamamiento en garantía por lo que no hay certeza que se trate del mismo. A su vez, en el referido sistema de consulta no figuran procesos del aquí accionante en el Tribunal Administrativo de Nariño.



Demandante: Dora Luz Ospina Peñaranda
Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño
Radicación: 11001-03-15-000-2022-01729-00

2. CONSIDERACIONES

El Despacho considera que la petición de amparo reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, esto es, se indicó con claridad la acción u omisión que la motiva, se deducen los derechos que consideran violados o amenazados, el nombre de las autoridades autoras de la amenaza, así como el nombre y el lugar de residencia de los solicitantes, por lo tanto, se admitirá la acción de tutela impetrada.

Igualmente, teniendo en cuenta que la acción de tutela fue dirigida exclusivamente contra el Tribunal Administrativo de la Guajira, se dispondrá la vinculación (i) del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, toda vez que corresponde a la autoridad que conoció en primera instancia y puede ser quien tenga actualmente el expediente y (ii) de la parte demandada en el proceso dentro del cual se profirió la decisión acusada porque puede ser afectada con los resultados del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el consejero Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela presentada por el señor Rodrigo Ordoñez Lasso contra el Tribunal Administrativo de Nariño y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la admisión de la tutela a la parte actora y a los magistrados del Tribunal Administrativo de Nariño para que, si a bien lo tienen, rindan informe sobre los hechos y argumentos de la solicitud de amparo, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo.

TERCERO: VINCULAR de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto [*autoridad judicial que conoció el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia*], al Municipio de San Lorenzo – Nariño, [*sujeto de la parte demandada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados No. 2012-00196 en la primera instancia y 2017-00007 en segunda instancia*], para que, si lo considera del caso, intervenga en la presente tutela dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Lo anterior, porque en su condición de tercero interesado



Demandante: Dora Luz Ospina Peñaranda
Demandado: Tribunal Administrativo de Nariño
Radicación: 11001-03-15-000-2022-01729-00

pueden resultar afectado con la decisión que se tome en la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: TENER como prueba, con el valor legal que le corresponda, los documentos allegados electrónicamente con la tutela.

QUINTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Nariño y al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto, para que, quien lo tenga, remita de manera inmediata copia digital del expediente del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el número de radicado 2012-00196 en la primera instancia y 2017-00007 en segunda instancia, al correo electrónico secgeneral@consejoestado.ramajudicial.gov.co con destino al proceso de tutela de la referencia.

SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Sistemas del Consejo de Estado que realice una publicación en la página web de la Corporación, con la información de la tutela de la referencia, con el fin ponerla en conocimiento de los terceros interesados.

SÉPTIMO: MANTENER el expediente de la presente acción en la Secretaría General de esta Corporación hasta que se cumplan los respectivos plazos, lapso en el cual se suspenden los términos perentorios de la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

“Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicado en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co.8081>”